

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL****JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI****Audiencia de Juzgamiento N° 277****Expediente 76001410500420190021701**

En la ciudad de Santiago de Cali (V), dentro de la hora de las once y cincuenta minutos de la mañana (11:50 A.M.) del día nueve (09) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia y declara abierto el acto, con el fin de proferir la siguiente,

**SENTENCIA N° 277****Santiago de Cali (V), agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).**

El señor **LUÍS ALFONSO DÍAZ ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.943.766, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento y pago la mesada adicional de junio a partir de la notificación de la Resolución GNR 243577 del 02 de julio de 2014, en adelante.

Siendo ampliamente conocidos por las partes y por el Juzgado, los hechos con los cuales se fundamentan las anteriores pretensiones, así como los de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, resulta innecesario entrar a hacer referencia nuevamente a tales piezas procesales, pero serán tenidas en cuenta las argumentaciones allí expuestas, y las pruebas aportadas, para efecto de resolver el litigio y se hará mención puntual a lo allí expresado en ellas, en el momento oportuno (Artículo 280 del Código General del Proceso).

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien una vez recaudado el material probatorio profirió la Sentencia 269, el 14 de julio de 2021, mediante la cual absuelve a la demandada de todas las pretensiones reclamadas.

Surtido el trámite en segunda instancia, y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la consulta de la citada sentencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta las ya enunciadas pretensiones de la demanda, deberá verificarse si el actor tiene derecho a percibir la mesada adicional de junio.

En ese orden, para dilucidar el asunto, es preciso tener en cuenta que el Acto Legislativo 001 de 2005, en el inciso octavo del artículo 1º, dispuso:

**“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.**

A su vez, el parágrafo transitorio sexto del citado Acto Legislativo consagra:

**“Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”**

Teniendo en cuenta lo consagrado en dicho Acto Legislativo, para este caso se tiene que mediante Resolución 020704 del 13 de diciembre de 2007, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoció al actor la pensión de vejez a partir del 20 de julio de 2006, en cuantía de \$1.176.685, y mediante Resolución GNR 243577 del 02 de julio de 2014, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, accedió a la revocatoria directa de la Resolución 020704 del 13 de diciembre de 2007, y reliquidó el pago de la pensión de vejez a partir del 20 de julio de 2006, determinando para esa fecha una mesada pensional de \$1.344.290.

Para el año 2006, el salario mínimo legal mensual vigente fue de \$408.000, por lo que los tres salarios mínimos ascienden a la suma de \$1.224.000, y como puede verse la mesada pensional recibida por el actor para ese año, luego de la reliquidación de la mesada, superaba los tres salarios mínimos, así que a pesar de haberse causado la pensión antes del 31 de julio de 2011, como esta superaba el tope de los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, el demandante no tiene derecho a percibir 14 mesadas al año, por lo tanto, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, pues no hay lugar a aplicar el principio indubio pro operario que menciona el apoderado judicial del actor en la demanda, toda vez que la norma en cita no admite varias interpretaciones, pues su sentido es claro en cuanto a que el derecho a percibir catorce mesadas se predica respecto de aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, y como la pensión se causó antes del 31 de julio de 2011, y la pensión superaba los tres salarios

mínimos legales mensuales vigentes, no hay lugar a una interpretación diferente, pues el derecho a esa mesada adicional no nació desde el momento de su causación y por ello, el nacimiento del derecho no puede estar sujeto a fluctuaciones posteriores que dependen de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, como lo pretende el togado, pues como se sabe la mesadas pensionales pensiones superiores al salario mínimo legal mensual vigente se incrementan por decreto de acuerdo con tales variaciones.

En consecuencia, el pronunciamiento debe ser absolutorio, y por lo tanto, habrá de confirmarse la sentencia consultada.

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVA**

**1.-CONFIRMAR** la Sentencia número 269 del 14 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**2.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**3°.- DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma por la titular del Despacho, como aparece.

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**

